



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Monitorio N° 1100140030022021-00359

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 1° de septiembre de 2023, que milita en el archivo número 18 del expediente virtual, por cuya virtud se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

En apretada síntesis que procede a compendiarse el recurrente manifiesta que se incurrió en error al haber aducido que la solicitud de terminación previno de la parte actora, cuando en realidad fue por la pasiva, y a la que se opuso el recurrente en memorial de 16 de agosto de 2023 (archivo No. 17 C-1).

De otro lado expone que la parte demandada al haber consignado el depósito judicial con un radicado de proceso incorrecto, debe aquella obtener la devolución de los dineros consignados de forma errada y realizar nuevamente el pago con los datos del proceso.

Por último, pide la revocatoria del auto cuestionado y sea realizado el pago en debida forma sobre la totalidad de las obligaciones reclamadas.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., la parte demandada se permitió reiterar los argumentos planteados en su solicitud de terminación.



Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, es del caso mencionar que una vez revisadas las documentales obrantes en el plenario, se logra apreciar que, en efecto, la solicitud de terminación del proceso del pasado 15 de agosto de 2023 (Archivo 16) fue allegada por la parte demandada, alegando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del sumario.

En ese orden de ideas, habrá de reponerse el mencionado proveído de terminación fundado en el artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el canon 461 de la misma obra, como quiera que existe discrepancia clara entre el valor pretendido y el pagado por la pasiva.

En efecto obsérvese que las pretensiones 4ª y 5ª del libelo genitorio señalan lo siguiente:

- 5.- Sírvase señor Juez declarar que el valor adeudado por el señor LILIAN CONSUELO OSORIO PEDREROS es la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y DOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$4.622.847)
- 6.- Sírvase señor Juez declarar que el demandado deberá reconocer intereses moratorios conforme a la tasa establecida por la superintendencia bancaria artículo 884 de C. DE CIO desde la fecha de notificación de obligaciones hasta la fecha de sentencia emitida por el señor juez.

mientras que el extremo pasivo indica que canceló el valor correspondiente al monto certificado por la sociedad demandante, tal como lo expresó en la contestación de la demanda.

6. El día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.** le informó mediante correo electrónico, suscrito por **LUISA SÁNCHEZ** del área de Cartera, a **LILIAN CONSUELO OSORIO PEDREROS** que “*el valor total de la deuda es de \$4.622.847*”, como se puede evidenciar a continuación:



Adicionalmente, resulta evidente de la teleología del canon 421 del C.G.P., que no había lugar a la terminación del proceso y en sentido contrario debía procederse como lo establece el mismo artículo, puesto que debía verificarse i) como fue notificado el demandado, ii) reconocer personería al apoderado judicial del extremo demandado, iii) determinar si la presentación del escrito del 15 de agosto de 2023 se ejerció en tiempo o no el derecho de defensa y iv) continuar bajo los parámetros del referido canon ora para resolver la petición de terminación, continuar con el trámite del proceso o dictar sentencia en la cual se condena al pago.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistirle razón al recurrente, el Despacho revocará la providencia del 1º de septiembre de 2023 que obra en el archivo No. 18 del expediente virtual y en auto separado se procederá al estudio evocado anteriormente.

Finalmente, atendiendo a que el depósito judicial consignado por la pasiva fue consignada para el proceso 11001400300220210039500, se ordena a la secretaría del despacho proceder con la modificación de la asociación del título al expediente que corresponde, por medio del portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, como quiera que en efecto el dinero si se encuentra en la cuenta del Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

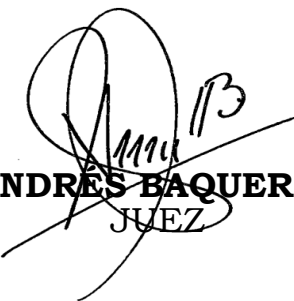
PRIMERO: REVOCAR la providencia del 1º de septiembre de 2023 que milita en el archivo 18 del expediente virtual, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del despacho que proceda a modificar la asociación del título al expediente que corresponde, por



medio del portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en relación al título judicial No. 400100008982409.

NOTIFÍQUESE (2),


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
14 hoy 03 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario